



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.A.V.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 503/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, que ha sido tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado alega que el día 12 de enero de 2006, a las 07:30 horas, mientras circulaba por la carretera TF-713, a la altura de "Vegaipala", colisionó contra una piedra desprendida de uno de los taludes contiguos a la calzada y que se hallaba en el carril por el que circulaba, que no pudo esquivar.

A causa de dicho accidente sufrió desperfectos en los bajos de su vehículo y en una de sus ruedas, valorados en 999,89 euros, solicitando una indemnización comprensiva de la totalidad de los mismos.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 12 de enero de 2006, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El 16 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, bastante tiempo después de haber vencido el plazo resolutorio, lo que constituye una contravención de la normativa reguladora del procedimiento.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, puesto que el Instructor considera que el afectado no ha demostrado la realidad del hecho lesivo, pues la declaración testifical emitida, de un testigo que no es ajeno al accidente por ir de copiloto y que es vecino del afectado, como prueba aislada, no puede constituir un elemento probatorio determinante de la responsabilidad de esta Administración.

2. En el presente supuesto, el testigo presencial de los hechos, que lo es por ir de acompañante en el vehículo siniestrado, es un conocido del interesado, que ocasionalmente lo acompaña en sus traslados a San Sebastián de La Gomera, sin que ambas circunstancias sean acreditativas, por sí mismas, de la falta de objetividad del testigo, máxime cuando no se ha constatado que entre ambos exista relación de parentesco o amistad. Además, los desperfectos son los que normalmente produce un siniestro como el referido y que están documentalmente justificados.

Así mismo, existe en la zona “un talud importante en el margen izquierdo sentido descendente sin protección”, tal y como afirma el Servicio y aunque el afectado circulaba por el carril derecho, esto no es indicativo de que una piedra no pudiera caer sobre dicho carril, lo que es posible en un talud importante como el de referencia. Además, en la zona existe una señal de peligro de desprendimientos.

Por lo tanto, concurren, en este asunto, un conjunto de elementos probatorios indiciarios y directos, que se estima que acreditan la veracidad de lo manifestado por el interesado.

3. En este supuesto, el servicio público no se ha prestado de manera correcta, pues el control y saneamiento los taludes contiguos a la calzada no son los adecuados, como evidencia el propio accidente.

A su vez, como consta en el informe del Servicio, el talud carece de protección, no cumpliendo la Administración su obligación de velar en debida forma por la seguridad de los usuarios. Es en el incumplimiento de las funciones relacionadas con el mantenimiento del talud del que cayeron las piedras en donde radica la causa de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

4. Por lo tanto, se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños padecidos por el interesado, sin que se aprecie la existencia de concausa, ya que no se ha demostrado conducción inadecuada por parte del conductor en el desarrollo del hecho lesivo.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme Derecho por los motivos expuestos en los puntos anteriores de este Fundamento.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 999,89 euros, que está justificada adecuadamente.

Por último, la cuantía de la indemnización, que está referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse a la fecha en que se dicte la Resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño ocasionado, debiendo indemnizar el Cabildo de La Gomera al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III, 5.